

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2287

RADICACIÓN:2019-00502-00

El apoderado judicial de los interesados manifestó que, falleció la señora **MICAELA ROSALBINA GUERRERO NARVÁEZ**, aportó copia auténtica del certificado de defunción y memorial poder a su favor.

En atención a lo expuesto, tenemos que en este asunto ha operado por ministerio de la ley la figura consagrada en el artículo 519 del C.G.P., que trata de la **SUCESIÓN PROCESAL**, cuando fallece un asignatario después de haber sido reconocido en el proceso, por lo tanto, el proceso continuará respecto de la fallecida MICAELA ROSALBINA GUERRERO NARVÁEZ, con su heredera MIRYAM JANETH MALPUD NARVAEZ, a quien deberá procederse a su vinculación, empero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor de la extinta MICAELA ROSALBINA GUERRERO NARVAEZ.

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a MIRYAM JANETH MALPUD NARVAEZ como heredera de la señora MICAELA ROSALBINA GUERRERO NARVAEZ, en calidad de hija, haciendo claridad que en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor de la extinta MICAELA ROSALBINA GUERRERO NARVAEZ.

SEGUNDO. EMPLAZAR a las personas que se crean con algún derecho a intervenir en la presente causa sucesoria como herederos de MICAELA ROSALBINA GUERRERO NARVAEZ, como así lo establece el artículo 490 y 108 del C.G.P. por medio de edicto emplazatorio, que se realizará mediante su inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora realice la notificación de la asignataria señora MYRIAM JANETH MALPUD NARVÁEZ, conforme a la normatividad vigente – arts. 291, 292, 293 ley 2213 de 2022.

CUARTO. SUSPENDER el proceso hasta por 90 días, término dentro del cual deberá lograrse la vinculación a este asunto con los sucesores de la fallecida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916eb60e7b6b1172c72bcfeaa44fa2df149b44b10682d31f1bf1abdcaee97a84**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2284

Rad. 760014003015-2020-00369-00

Solicita el apoderado de la parte demandante el emplazamiento del demandado, al resultar fallida la notificación dirigida a la dirección física Calle 56 E # 12 C2-15 , cuya observación de la certificación expedida por Servientrega se lee: **“LA DIRECCION DEL DESTINATARIO INCORRECTA, NO MARCA”**, sin embargo, se advierte que no obra en el expediente constancia de haberse surtido la citación para notificación personal en la dirección física contenida en la Póliza de Seguro de Automóviles, “Carrera 6 Av 6 A-Guachenè-Caloto (Cauca), por lo que en tal sentido se le requerirá, y como consecuencia de lo anterior se despachara desfavorablemente la petición de emplazar al demandado. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la solicitud de emplazamiento requerida por la parte actora, conforme las razones expuestas anteriormente
- 2.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación de la demandada, en la dirección física contenida en Póliza de Seguro de Automóviles, “Carrera 6 Av 6 A-Guachenè-Caloto (Cauca), conforme el Artículo 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f243d8a3cb028e24311149e05e03d0ee0f3ec604f4853c6e7f0616ebfa8ae85**

Documento generado en 06/09/2023 11:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre 6 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2279

Radicación 76001-40-03-015-2020-00659-00

Una vez examinado el expediente, y como quiera que en el presente proceso se encuentran reunidos los requisitos procesales para iniciar la etapa oral y probatoria, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la acción, quien oportunamente a través de apoderado judicial contesta la demanda y formula excepciones de fondo; en consecuencia, el Despacho procede a señalar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP.

El Juzgado informa que la audiencia respectiva se realizará a través de la aplicación "LIFESIZE", y para efectos de garantizar el derecho de publicidad de las audiencias y debido proceso, esta dependencia judicial, mediante el presente auto señalará más adelante el "enlace" respectivo, para que todas las partes e intervinientes procesales, puedan acceder a la audiencia virtual; por lo tanto, para ingresar a la misma, los interesados deberán "dar clic" en el mencionado enlace que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En ese orden de ideas, y en los términos de la norma procesal vigente, se le advierte a las partes y sus respectivos apoderados judiciales que deberán comparecer a la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día **5 DE DICIEMBRE DE 2023**, a la hora de las **2:00 PM**, para llevar a cabo la audiencia virtual en la cual se practicarán los lineamientos establecidos en el artículos 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que concurren de manera virtual a la audiencia, la cual se practicará conforme los lineamientos del artículo 372 del CGP. **Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando click):**

<https://call.lifesizecloud.com/19211608>

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602) 898 6868 Ext. 5150.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ecf43967e03d5f8a907dfb5f1c1a48bdd7d761ea62526074e73a494dd7c28814**

Documento generado en 06/09/2023 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No

Radicación: 76001-40-03-015-2021-00513-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante la presente providencia, procede este Despacho a resolver las **CONTROVERSIAS y OBJECIONES** interpuestas, mediante apoderado judicial, por la empresa SCOTIABANK COLPATRIA y la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MANUELITACOOOP, al interior del PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del que trata el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012.

II.- ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

1. El señor ENRIQUE CUENCA TORO, el día 25 de junio de 2020, actuando a través de mandatario judicial, inició ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ, solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas – de Persona Natural No Comerciante –, conforme a lo normado en los artículos 531 a 576 de la Ley 1564 de 2012.
2. Mediante Acta de Reparto del día 25 de junio de 2020, por parte de la señora SEFORA IDALIA REYES SAAVEDRA, en calidad de Representante Legal Suplente del CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ, fue designada la abogada SANDRA OROZCO LUNA, como conciliadora.
3. Aceptada la designación y libradas las comunicaciones pertinentes a los acreedores, el día 14 de julio de 2020, fue llevada a cabo AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, diligencia en la cual se decidió lo siguiente: decretar la Prescripción de la Acción Cambiaria de la acreencia del BANCO FALABELLA y CITIBANK y, además, se dispuso aprobar el ACUERDO DE PAGO entre los asistentes que concurrieron a la diligencia.
4. El día 17 de febrero de 2021, el señor RIGOBERTO SALAZAR SOTO, actuando en su calidad de mandatario judicial, presentó INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificación de la acreedora COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MANUELITACOOOP.
5. El 1 de marzo de 2021, la conciliadora designada, doctora SANDRA OROZCO LUNA, corrió traslado del Escrito de Nulidad por Indebida Notificación presentado por el apoderado de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MANUELITACOOOP. En la misma decisión se dispuso suspender términos por diez (10) días, con el fin de verificar y/o corregir los correos electrónicos de las partes.
6. En Audiencia del 7 de abril de 2021, la abogada SANDRA OROZCO LUNA, en su calidad de conciliadora, declara la nulidad *“de todo lo actuado en el trámite de negociación de deudas a partir del acta de aceptación de trámite de negociación de deudas del señor ENRIQUE CUENCA TORO, por lo que se fijara nuevamente fecha para realizar la audiencia de negociación de deudas”*.
7. El día 23 de abril de 2021, la doctora SANDRA OROZCO LUNA, en su condición de conciliadora, dio ADMISIÓN Y APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS del señor ENRIQUE CUENCA TORO. En la decisión asimismo se dispuso el día 19 de mayo de 2021, como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, diligencia que se llevaría a cabo conforme a lo establecido en el Decreto N° 806 de 2020.
8. Para el día 17 de junio de 2021, fue llevada a cabo la AUDIENCIA DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, diligencia en la cual los apoderados de MANUELITACOOOP y SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. presentaron y formularon objeciones. En razón a lo anterior, se dispuso correr traslado para que las partes presentaran por escrito las controversias y objeciones formuladas y el alegato que las descorre, respectivamente.

9. Una vez presentados los escritos de controversias y objeciones, mediante oficio fue remitido de conformidad a lo normado en el artículo 552 del CGP el expediente contentivo del PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS del señor ENRIQUE CUENCA TORO. Así las cosas, mediante Acta de Reparto del día 6 de julio de 2021, el proceso de CONTROVERSIAS Y OBJECIONES del señor ENRIQUE CUENCA TORO fue asignado a este Despacho.

III.- COMPETENCIA

A este Despacho le asiste competencia para decidir el presente asunto conforme a lo normado en el numeral 9° del artículo 17¹ en concordancia con lo reglado en el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, este último el cual preceptúa que *“si no se concilian las objeciones en la audiencia, [...] Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

Así mismo, la competencia para resolver el presente asunto viene dada en razón a lo normado en el artículo 534 del CGP, según el cual corresponde conocer, en única instancia, al juez civil municipal de las controversias que tengan lugar al interior del procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

IV.- CONTROVERSIAS Y OBJECIONES FORMULADAS

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MANUELITACOO

El apoderado judicial de MANUELITACOO, presentó escrito de controversias y objeciones con base en los siguientes fundamentos: en primer lugar, expone que *“La señora conciliadora y el CENTRO DE CONCILIACIÓN, al admitir y tramitar la solicitud de INICIACIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, han (sic) violado el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la CN, artículo 34 de la ley 734 de 2002, al incumplir lo ordenado y regulado por las normas procesales consagradas en los artículos 533, 537, 539, 541, 542, 543, 545, del CGP, como se demuestra a continuación, que deja en evidencia un total desconocimiento por parte de la CONCILIADOR, de las normas que regulan esta institución, cuyo cumplimiento es imperioso, por ser estas normas de orden público y por lo tanto de estricta observancia tal como lo ordena el artículo 13 del Estatuto General del Proceso.- La aceptación del mentado trámite con la integridad de las falencias anotadas, deja un mal sabor, pues pareciera que el propósito de la misma, se itera ante las flagrantes deficiencias de la solicitud, lo fuera el impedir a ultranza el pago de las acreencias del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle contra el deudor ENRIQUE CUENCA TORO”*. Así mismo, expone el abogado de la Cooperativa expone que *“la señora conciliadora, incurrió en la prohibición que le impone el numeral 1° del artículo 35 de la ley 734 de 2.002, pues incumplió los deberes, abuso de los derechos y se extralimito en las funciones que los artículos 542 y 543 del Código General del proceso le impone, en su gestión, lo que resulta incuestionable en este asunto, solo de una simple lectura del artículo 539 del C.G. del P. cuya exigencia debió, verificar y exigir en esta solicitud y de manera ladina paso por alto [...]”*. Señaló que, *“Emerge indiscutible que el conciliador no realizó ninguna gestión para verificar la información suministrada en esta petición, y que el numeral 4° Y 5° del artículo 537 del C.G.P, que le resultaba obligatorio, pues se recuerda que estas normas son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento. (rt. 13 C.G.P.), con lo que menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles adquiridos por mi representada”*.

Adicionalmente, expone que, por parte de la conciliadora, se debió haber dado *“cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 del Código General del Proceso, pues como se habrá de demostrar, el señor ENRIQUE CUENCA TORO, faltó a la verdad en la información suministrada dentro de esta solicitud, la cual suministro bajo la gravedad del juramento, por así imponérselo el parágrafo 1°, numeral 9° del artículo 539 del C.G.P”*. En razón a lo anterior, el mandatario judicial de MANUELITACOO señala que, en el caso en concreto, por las omisiones y falencias anotadas, se incurrió presuntamente en varios tipos penales por parte de la conciliadora designada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ.

En particular, resalta que, en el caso en concreto, se ha incurrido en los siguientes errores:

- a. *Incumplimiento del numeral 3° del artículo 539 de la Ley 1564 de 2012*

Manifestó que, frente a los créditos a favor de ETHAN MATEW MAS CUENCA, ENGUELBER MONTERO GARCÍA, MUNICIPIO DE PALMIRA, GOBERNACIÓN DEL VALLE, MANUELITACOO, RUBY AMPARO ARANA VARELA, BANCO DE OCCIDENTE,

¹ **ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: [...] 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD no se cumplió con los presupuestos descritos en el numeral 3° del artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, esto por cuanto en la mayoría de esos créditos, a juicio del abogado, en la cuantía de la obligación no se establece el valor del “capital” y de los “intereses” como expresamente lo establece la norma en referencia.

Así mismo, porque en muchos de esos créditos no se especifica la “tasa de interés” en la que fue liquidado y tampoco se señala la fecha de otorgamiento y vencimiento del respectivo crédito.

b. Incumplimiento del numeral 4° del artículo 539 de la Ley 1564 de 2012

Como sustento de esta objeción, indicó que: “*el incumplimiento por parte del señor ENRIQUE CUENCA TORO sobre este punto en razón a que ha relacionado como suyos los títulos judiciales que reposan en el Proceso Ejecutivo que Cursa en el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali por cuenta de la práctica de las medidas cautelares, así como los recaudados por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali*”. Así mismo manifiesta que “*El señor ENRIQUE CUENCA TORO, es conocedor de la existencia del proceso en mención y más aún de la liquidación que del crédito se encuentra aprobada y en firma en favor del acreedor*”. Señaló que: “*Los títulos judiciales no le pertenecen al deudor, ni los puede relacionar como pertenecientes a su patrimonio y mucho menos incluirlos en acuerdos de pago, pues en el presente proceso está cumplido el requisito procesal de haberse dictado sentencia y estar ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas para que los títulos se tengan como pertenecientes al demandante, como así lo ordena el artículo 447 del CGP: “... una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*”.

Con fundamento en una decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, “*el deudor [no puede] relacionar como suyos o de su patrimonio los títulos judiciales que reposan en el proceso ejecutivo en su contra si bien al existir liquidación del crédito en firme. Tales títulos le pertenecen al demandante por disposición expresa del artículo 447 del CGP, deben ser entonces excluidos del patrimonio relacionado por el señor ENRIQUE CUENCA TORO*”.

c. Incumplimiento del numeral 5° del artículo 539 de la Ley 1564 de 2012

Para el apoderado de MANUELITACOOP, el señor ENRIQUE CUENCA TORO, en la solicitud presentada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ, no cumplió con el requisito establecido en el numeral 5° del artículo 539 ibídem en razón a que no indico el “estado actual” de los procesos judiciales y/o administrativos que estaban en curso, situación que, a juicio del apoderado, paso por alto verificar la conciliadora designada.

d. Incumplimiento del artículo 542 y 543 de la Ley 1564 de 2012

El mandatario judicial de MANUELITACOOP, como sustento esta objeción expone que “*La señora conciliadora en revisar la información y las obligaciones procesales impuestas al insolvente, hizo incurrir en un error al Juzgado y suspender los procesos judiciales, ello en atención a que la solicitud adolece de errores y omisiones visibles que no fueron revisadas por el conciliador para ser subsanadas*”.

e. Incumplimiento del numeral 3 del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012

Relató que: “*Con la admisión de la insolvencia ha debido de requerirse al deudor para que en los cinco días siguientes presentara una relación actualizada de sus obligaciones, bienes, y procesos judiciales, pero no se observa que la señora conciliadora haya requerido al deudor en tal sentido y mucho menos que este haya actualizado sus obligaciones con el conocimiento pleno que tiene de ellas, en especial las que cursan en los juzgados en su contra*”. Así mismo, expone que “*Existiendo procesos en su contra no ha relacionado como crédito de primera clase el valor de las costas judiciales decretadas en su contra*”.

En síntesis, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MANUELITACOOP, expone que, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ no se dio cumplimiento a lo normado en los artículos 537, 539, 542, 543 y 553 de la Ley 1564 de 2012, ello por cuanto “*Hasta la fecha la señora conciliadora sigue incurriendo en faltas a sus funciones pues no ha revisado que el escrito presentado por el insolvente, no cumple con el requerimiento de presentar la liquidación actualizada de sus deudas al día inmediatamente a la aceptación de la solicitud de insolvencia, ha debido de rechazar la solicitud y/o requerir a la insolvente para que cumpla a cabalidad con los demás requisitos de la insolvencia antes de fijarse fecha para audiencia la cual no se puede realizar con una solicitud llena de errores y omisiones tanto por parte de la insolvente como por parte del conciliador*”. Finalmente, manifiesta que, “*Sobre la naturaleza, existencia y cuantía, de las obligaciones relacionadas por el deudor tanto propias como de terceros me reservo el derecho de presentar objeciones en los términos del artículo 550 del CGP*”.

Igualmente, mediante escrito que data del día 16 de junio de 2021, el abogado de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MANUELITACOO**P, presentó otro escrito de controversias y objeciones en el cual se cuestiona el incumplimiento del plazo legal que establece el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y, asimismo, en donde reitera algunos argumentos de la solicitud de nulidad del 17 de febrero de 2021 que fue resuelta por la conciliadora SANDRA OROZCO LUNA, mediante Audiencia celebrada el día 7 de abril de 2021.

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

La apodera de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., expone que en la “solicitud de insolvencia omitió relacionar obligaciones, que se le pusieron de presente al señor Cuenca Toro en la audiencia del pasado 17 de junio y que admitió que a la fecha están vigentes, sin embargo, en la solicitud únicamente relaciona una obligación a Cargo de Citibank hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por valor de \$5.000.000, sin embargo, las obligaciones con la Entidad Bancaria son las que se relacionan a continuación:

Orden de Prelación	Naturaleza De Los Créditos	Nombre	Valor Capital Adeudado	Intereses Corrientes	Intereses Moratorios	Otros (Seguros, Etc)
5	Quirografario	SCOTIABANK COLPATRIA TERMINADA EN 3247	\$16.653.065	\$6.943.260	0	\$4.536.289
5	Quirografario	SCOTIABANK COLPATRIA TERMINADA EN 1568	\$16.669.296	\$2.325.875	0	\$4.520.851
5	Quirografario	SCOTIABANK COLPATRIA TERMINADA EN 0809	\$8.779.526	\$605.432	0	\$2.233.145

Así mismo, Imanifiesta que “Se hace la claridad que en el acta del junio 17 2021 enuncia la obligación Terminada XXXX3442, siendo el numero correcto XXXX3247” y refiere que “En este punto me permito indicar que es el mismo trámite de insolvencia el que impone al deudor unos efectos cuando éste falta a la verdad con respecto a la información que de buena fe debe entregar a sus acreedores y es por ello que BANCO SCOTIABANK COLPATRIA ante las omisiones, reclama, se de aplicación al contenido del inciso segundo del numeral 1° de Art. 571 del C.G.P”.

Allegó una Certificación del día 16 de junio en donde consta el valor total que adeuda el señor ENRIQUE CUENCA TORO, un saldo capital de 23.596.325.00 – incluyendo gastos de cobranza – por el contrato N° 00010001000010273247, un valor de 23.516.022.00, por el contrato 00010001000010431568 y un valor de 8.779.526.73 por la obligación N° 001002030809.

2. Escrito recorriendo “controversias y objeciones” presentado por el señor **ENGUELBERG MONTERO GARCÍA**

El señor ENGUELBERG MONTERO GARCÍA, actuando a través de mandataria judicial, presento escrito de respuesta a las controversias y objeciones formuladas por la COOPERATIVA MANUELITACOO. En el escrito la apoderada señala: “Aporto acta del Ministerio del Trabajo, No. 00295 LFRV- G.R.C.C. llevada a cabo con el deudor Enrique Cuenca Toro, ante la Inspectora de Trabajo Luisa Fernanda Rubio Vargas, llevada a cabo el 14 de enero de 2016, y la cual ha hecho parte para el cobro de los procesos de insolvencia del Señor Cuenca”. Así mismo indica lo siguiente: “A la fecha su hijo a realizado abonos a mi poderdante por la suma de \$8.400.000, siendo su último abono el 16 de diciembre de 2020”. De igual forma que “Aporto de igual manera la liquidación del crédito el cual asciende a la fecha a la suma de \$197.362.083, menos los abonos quedarían en un saldo pendiente de \$188.962.083”. -Así mismo pone de presente que su cliente “procedió a convocar a conciliación ante el Ministerio de Trabajo a su empleador con el fin de que le fuera reconocido el pago de las Prestaciones Sociales, por parte del señor Cuenca, y el acepta en pleno uso de su facultad y propone una fórmula de arreglo con el fin de ir saneando con mi representado la obligación”.

Adicionalmente, trae a colación algunos argumentos con respecto a la celebración del Acta de conciliación que reposa dentro del expediente, en donde consta el acuerdo al que llegaron su representado y el señor ENRIQUE CUENCA TORO. Refiere que dicho acuerdo se encuentra amparado por el principio de cosa juzgada y, además, invoca el artículo 345 del CST y de la SS, para referir que las acreencias laborales tienen prelación frente a otros tipos de créditos.

3. Escrito describiendo “controversias y objeciones” presentado por la señora PAULA ANDREA CUENCA GUERRERO en su condición de representante legal del menor ETHAN MATTHEW MAS CUENCA

La señora PAULA ANDREA CUENCA GUERRERO, por conducto de apoderado, frente a las objeciones formuladas por MANUELITACOOOP, se permitió indicar que *“de acuerdo a lo manifestado por el acreedor Manuelitacoop en cuanto a la acreencia de mi poderdante, me permito aportar el Acta de Conciliación de 7 de Noviembre de 2012, ante el Juez de Paz, donde consta la obligación que adeuda el deudor Enrique Cuenca Toro, que si bien en la solicitud el deudor no aportó dicha acta, ninguno de los acreedores presentes aportó documento alguno, es el momento oportuno cuando se presenta la objeción para presentarlo y hacer valer los derechos de mi poderdante”*. Asimismo, manifestó que *“De igual manera aportó la liquidación del crédito donde consta el valor del I.P.C. mes a mes y la cuota extra que se comprometió a pagar el deudor y se evidencia como fue liquidado el crédito, ya que el objetante manifiesta que no se establece cual es el interés del crédito, ni la fecha de vencimiento de este”*.

Relató que: *“en la referida acta se puede observar los términos de la conciliación donde se comprometió a suministrar la cuota alimentaria, más el I.P.C. de ley así mismo el valor pagadero en los meses de junio, lo cual se hace necesario que dé cumplimiento al pago de lo adeudado, teniendo en cuenta además que el menor padece una neurología pediátrica, y mi poderdante padece de liposarcoma cancerígeno y es madre soltera”*. Como sustento, trae a colación el artículo 42 y 44 de la Constitución Política, para referir que, la obligación de brindar alimentos, es de primera clase conforme a las normas constitucionales citadas.

Refiere que *“Para demostrar la obligación alimentaria con mi poderdante aportó copia del Acta de Conciliación del 7 de noviembre de 2012 del Juez de Paz de la Casa de Justicia de Siloe, documento que presta mérito ejecutivo y tiene los mismos efectos de las sentencias, según lo ordenado por el Artículo 29 de la Ley 497 de 1.999”*. De igual manera, manifiesta que *“es indiscutible que no se puede desconocer el Acta de Conciliación ni mucho menos desconocer el privilegio que tiene el crédito el CRÉDITO DE ALIMENTOS que otorga el Código Civil, en su Artículo 2495, y el Artículo 44 de la Constitución Política, señor Juez cualquier criterio que desconozca esta prevalencia va en contravía de la norma y del espíritu de la Constitución Política [...]”*. Manifestó que: *“la Ley 1564 de 2012 en su Artículo 539, Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, Numeral 3, en ningún momento señala que se deben aportar documentos para demostrar la existencia de los créditos, como tampoco lo hizo NINGUNO de los demás acreedores en la audiencia, ninguno presentó prueba, documentos o pagares para hacer valer sus acreencias, por lo cual muy seguramente el deudor no aportó copia donde conste el crédito de mi poderdante ni de las demás obligaciones, si tenemos en cuenta lo mencionado por el objetante, también podrían excluirse todos los créditos de los demás acreedores ya que ninguno presentó prueba de la existencia de ellos, pues la norma simplemente señala que se debe hacer una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación, pero no requiere al deudor o los acreedores para que aporten documento alguno, se debe tener en cuenta que la solicitud esta rendida bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, y el deudor reconoció la obligación de mi poderdante”*.

Finalmente, señala que *“En razón al fundamento legal y al documento que aportó que presta mérito ejecutivo, y se encuentra firmado por las partes ante el Juez de Paz de la Casa de Justicia de la Ladera Siloe, se tenga en cuenta el crédito de mi poderdante en el orden de prelación como corresponde, ya que queda demostrada la existencia de este mediante el Acta presentada y no se tenga en cuenta la objeción ante este crédito que fue realizada sin fundamento legal”*.

4. Escrito describiendo “controversias y objeciones” presentado por el apoderado del señor ENRIQUE CUENCA TORO

El apoderado del señor ENRIQUE CUENCA TORO, expone que *“No es cierto que mi poderdante no hay[a] presentado una relación completa y actualizada de los acreedores, esta fue debidamente relacionada en orden de prelación y describiendo su capital, si bien no tiene conocimiento de cuál es el valor del interés, este se establece en la audiencia de negociación al momento de calificar y graduar los créditos”*. Pone de presente que, *“Si bien a lo que se refiere que no aportó documentos del Crédito de Ethan Matew Mas y del Señor Enguelbert Montero, Municipio de Palmira, Gobernación del Valle, Manuelitacoop, y demás acreedores, la norma en su artículo 539 en los requisitos no exige que se deban aportar documentos donde consten las obligaciones, máxime cuando la solicitud esta rendida bajo la gravedad del juramento y basada en la buena fe del deudor”*.

Señala que, *“En cuanto a los vencimientos de los créditos en todos se establece claramente que tienen más de 90 días de mora, por lo que no es cierto lo que afirma el objetante que no se establece la fecha de vencimiento de los créditos”*. Asimismo, indica que su representado *“Aporto copia de la solicitud de insolvencia donde se lee claramente la relación de acreencias, sus valores, direcciones y vencimiento de las mismas”*.

Ya en lo relativo al incumplimiento del numeral 4° del artículo 539 del CGP, señala que *“Manifiesta el objetante que los títulos que existen por cuenta de un proceso ejecutivo en contra del deudor, no se deben relacionar dentro de los activos del deudor dentro del proceso, Señor(a) Juez, es obligación del deudor relacionar todos los activos que existan no puede omitir dicha información ya que esto podría generar una nulidad”*. Pone de presente que *“Todos los activos que existan hacen parte de la masa concursal para el pago de los acreedores en el grado que corresponda, no puede un solo acreedor beneficiarse o cobrar dentro del proceso ya que De conformidad con el Artículo 549 de la Ley 1564 de 2012, los ÚNICOS GASTOS que el deudor está autorizado a hacer son los GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, o sea, los gastos necesarios para su subsistencia y de las personas a cargo”*.

Señala que *“Por esta razón no es viable que el acreedor Manuelitacoop le pretenda que esos títulos pertenecen al demandante, porque estaría violando el principio de igualdad de Derechos de los demás acreedores, ya que el pago a ellos debe hacerse en igualdad de condiciones, con sujeción a la Norma”*. Igualmente, manifiesta que *“Al ser Manuelitacoop acreedor Hipotecario o sea de Tercera Clase, el cual de acuerdo con el Artículo 2510 del Código Civil Colombiano, no goza de preferencia su acreencia se debe cubrir a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, no se puede desconocer el principio “Par Conditio Creditorum” que obliga a que todos los acreedores del mismo grado, reciban un mismo trato, y por tanto sus acreencias deben ser satisfechas en los mismos términos y condiciones”*. Finalmente expone que *“Se debe tener en cuenta que todo proceso que exista en contra del deudor debe estar suspendido y posteriormente será remitido para que haga parte de la liquidación patrimonial como corresponde según el Artículo 545 de la Ley 1564 de 2012”*.

En cuanto a la relación de procesos y su estado actual, el abogado señala que *“El deudor en su solicitud describió los procesos que existen en su contra, relacionando demandante, juzgado y radicación, y si bien no describió el estado actual de los procesos es porque desconoce estos, lo cual señor juez no es motivo que impida realizar un acuerdo y continuar con el trámite de negociación”*. Ya en lo que concierne al incumplimiento de los artículos 543 y 545 del CGP, el abogado expone *“De acuerdo a lo ordenado en el Artículo 537, Numeral 4, de la Ley 1564 de 2012, una de las facultades y atribuciones estrictamente del Conciliador en el Procedimiento de Negociación de Deudas es verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor, y es el Conciliador el único que tiene la potestad para admitir el trámite de Insolvencia, y en este caso Señor(a) Juez, este tema es algo que ya fue revisado y verificado por la Conciliadora”*. Así mismo indica que, conforme al artículo anterior, *“la Conciliadora nombrada revisó la solicitud de Insolvencia presentada por la deudora, verificando que cumplía con todos los requisitos de procedibilidad exigidos por la norma, por lo cual procedió a aceptar la respectiva solicitud”*. De igual forma, señala que *“Queda claramente establecido de acuerdo al Artículo 542 del Código General del Proceso, el Conciliador es el UNICO FUNCIONARIO encargado para decidir sobre la aceptación o rechazo de la Solicitud de Negociación de Deudas, por lo cual no debe el acreedor de manera antijurídica y arbitraria desconocer las funciones y la labor ya realizada por el Conciliador, negando su investidura”*.

Pone de presente que *“Y se le recuerda además al apoderado del acreedor Manuelitacoop que las objeciones solo se pueden presentar por la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos y que el tema que resuelve el Juez Municipal únicamente debe ser referente repito a la Existencia, Naturaleza y Cuantía de los Créditos, Al respecto traigo a colación la Sentencia de Tutela del 29 de mayo de 2015, del Tribunal Superior de Cali, Magistrado Ponente Julián Alberto Villegas Perea, donde se confirma que las objeciones son únicamente respecto a estas tres causales”*. Para el abogado *“Es claro que el objetante trata de hacer incurrir al Juez en error, al entrar a revisar aspectos formales del trámite en Insolvencia revisados como ya lo dije por la Conciliadora, haciendo con esto que el Juez resuelva contrario a la Ley, y se exceda en el ejercicio de sus funciones”*.

Ahora bien, en cuanto a que la solicitud de cumplió con indicar la actualización de las deudas, señaló que *“No es cierto señor(a) Juez, este fue aportado por mi poderdante oportunamente al proceso, tal y como consta en la copia que aportó y que igual la Conciliadora debe aportar todo el expediente donde consta este hecho”*. Igualmente, señala que *“Basado en los hechos y en los fundamentos legales, comedidamente solicito al señor(a) Juez, no se tenga en cuenta las objeciones propuestas, haciendo control de legalidad de manera improcedente por este acreedor y en su lugar se permita que se continúe con los tramites del proceso a fin de poder llegar a un acuerdo de pago y reactivar la vida económica del deudor”*. En lo que concierne a que no se relacionó la deuda de SCOTIABANK COLPATRÍA, el abogado manifiesta que *“En la solicitud de negociación de deudas el deudor manifestó que esta deuda llevaba más de 10 años sin haber iniciado cobro alguno en su contra, lo cual se verifico en la página de la rama judicial, por lo cual esta deuda se encuentra prescrita, por lo que mi poderdante no omitió ni faltó a la verdad él lo menciona en su solicitud, si bien la relaciono por 5.000.000, precisamente para eso es la audiencia de negociación de deudas donde se gradúan y califican los créditos, y puede verse claramente que el crédito de Scotiabank Colpatria quedo graduado por las tres obligaciones enunciadas por la*

apoderada, lo cual consta en el acta que se anexa, por lo tanto no hay lugar a tener en cuenta las improcedente objeción, ni mucho dar a aplicación al artículo 571 del C.G.P. que menciona la objetante ya que no hay lugar a ello, al haber sido graduada y calificada correctamente la acreencia y a ningún momento fue excluida”.

Finalmente, en lo que concierne a los valores que la COOPERATIVA MANUELITACOOOP menciona en el escrito de controversias y objeciones, el abogado manifiesta que *“El objetante menciona que mi poderdante le adeuda una suma de \$244.065.821, de un crédito inicial por la suma de \$83.674.000, donde hasta la fecha le han descontado más de \$80 millones de pesos mediante la modalidad de libranza, la cual siguen realizando, sin tener en cuenta que el ya no puede hacer ningún tipo de pagos, dichos títulos por libranza se encuentran a disposición del Juzgado 6 Civil Municipal de Palmira, Radicación No. 2014- 191, proceso que será remitido a su Despacho para que parte de la Liquidación Patrimonial. Sin embargo, el objetante no demuestra prueba del porque ascendió dicho crédito a una suma tan exagerada”.*

V.- CONSIDERACIONES

Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, es como dentro del marco legal, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presente el deudor, recaerán sobre tres aspectos literalmente determinados así: **“la existencia, naturaleza y cuantía”** (artículo 550 y 552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones en contra del acuerdo de pago (557) basadas en las causales taxativamente determinadas en la ley.

Los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que, en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

De lo anterior se logra colegir entonces, que es el conciliador el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el trámite previsto en el título IV del C.G.P., sin perjuicio de que la decisión de admisión que éste profiera, la cual no es susceptible de recursos. Así mismo, una vez admitido el trámite concursal, el conciliador en su calidad de director del proceso, tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes mediante sus actuaciones cumplan con los términos que la ley ha fijado en trámites de esta naturaleza.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Procede el Despacho a decidir las controversias y objeciones planteadas al interior del PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS del señor ENRIQUE CUENCA TORO, objeciones que fueron formuladas por los acreedores SCOTIABANK COLPATRIA y la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MANUELITACOOOP.

Conforme a lo anterior, tenemos que, para el presente caso, el artículo 539 del CGP enumera uno a uno los requisitos que debe cumplir la solicitud de trámite de negociación de deudas. En el caso en concreto, se alega el incumplimiento de los numerales 3°, 4° y 5° de la disposición aludida.

Al respecto, estos numerales refieren lo siguiente: **“ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** *La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: [...] 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo; 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. Y “Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual”.*

Esta disposición, además, debe ser leída en armonía con lo normada en el artículo 537 del CGP, el cual señala que el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas: “4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor” y “5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas”.

Con base en lo anterior, el abogado de la acreedora MANUELITACOOP, estima que, para el presente caso, no se indicó al momento de establecer el valor de los créditos adeudados cual era el “capital” y cuál era el valor que correspondía a “intereses”. Ni tampoco la tasa de interés, ni la fecha de otorgamiento del crédito y de vencimiento. Y, además, refiere que el deudor al momento de relacionar los procesos judiciales en su contra omitió indicar el estado actual del respectivo proceso. Así mismo, el apoderado de MANUELITACOOP, señala que la conciliadora designada *Con la admisión de la insolvencia ha debido de requerirse al deudor para que en los cinco días siguientes presentara una relación actualizada de sus obligaciones, bienes, y procesos judiciales*”, expone que, este deber no fue cumplido.

De su parte, la apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., expone que en la solicitud presentada por el señor ENRIQUE CUENCA TORO, solo fue incluida una única obligación, es decir, que el deudor omitió referir la cuantía de otros dos créditos que tenía vigente con la entidad. Para ello, relaciona una certificación del día 16 de junio en donde consta el valor total que adeuda el señor ENRIQUE CUENCA TORO, un saldo capital de 23.596.325.00 – incluyendo gastos de cobranza – por el contrato N° 00010001000010273247, un valor de 23.516.022.00, por el contrato 00010001000010431568 y un valor de 8.779.526.73 por la obligación N° 001002030809.

Con base en lo anterior, el Despacho pasa a decidir las controversias formuladas por acreedor MANUELITACOOP:

- Frente al incumplimiento de los numerales 3,4 y 5 del artículo 539 del CGP:

Respecto al presunto incumplimiento del numeral 3°, del artículo 539 del CGP, verificada la solicitud presentada por el señor ENRIQUE CUENCA TORO, se observa que, realizó una relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos (ver 02. Demanda del expediente digital), se constató que se indicó el nombre, domicilio, dirección, naturaleza de los créditos; sin embargo, no señaló la cuantía **diferenciando capital e intereses; así como tampoco indicó la tasa de interés.**

En el expediente digital archivos 060 y 061 obran; en el primero acta de conciliación del 7 de noviembre de 2012 realizada con la madre del menor Ethan Mathew cuenta, en razón a los alimentos debidos; así mismo en el archivo 61 figura la liquidación de los mismos y en los archivos 062 y 063 figuran, acta de conciliación realizada ante el Ministerio de Trabajo con el señor enguellbert montero, y su liquidación; sin embargo, los mismos se aportaron sin fecha de radicación, se encuentran posterior a las objeciones realizadas, sin que conste que los mismos fueron aportados con la solicitud de insolvencia.

Para el Despacho es claro que no se cumplió a cabalidad con todos los presupuestos exigidos en este numeral, pues el deudor no refirió en su solicitud, la cuantía diferenciando capital e intereses , tampoco señaló las tasas de interés, ni aportó documentos en que consten la información, otorgamiento de los créditos y demás, como quiera que, los obrantes en el plenario no existe constancia que fuesen allegados con la solicitud de insolvencia, así como tampoco con la actualización de créditos.

Por otra parte, frente al numeral 4 del artículo 539 del CGP, se tiene que, revisada la solicitud, se allegó la relación completa de los bienes del insolvente, con sus valores estimados y los datos para su identificación, así como los gravámenes y afectaciones que tienen los mismos, la inconformidad del objetante es que se incluyeron títulos judiciales que reposan en el juzgado 6 civil Municipal de Palmira; al respecto es preciso indicar que, como quiera que no se relacionó en que etapa procesal se encuentra el mismo, resulta confuso determinar sobre aquellos.

Respecto al numeral 5 del artículo 539 del CGP, revisada la solicitud se observa que el insolvente indicó la relación de los procesos judiciales que conocía en su contra; sin embargo, **no informó el estado actual de los mismos**

Este requisito resultaba, en el caso en concreto, de vital importancia, pues el deudor en la propuesta de pago incluye el bien inmueble hipotecado como una forma de pago de la acreencia de primera clase. Pese a que, sobre el bien recaía dicho gravamen hipotecario a favor de MANUELITACOOP y sin conocerse a ciencia cierta cuál era el estado actual del

proceso en donde dicho inmueble se encontraba embargado. Lo cual, eventualmente, podría hacer inviable la forma de pago propuesta. Y, conforme a lo normado en parágrafo del artículo 537 del CGP, “*Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente*”, que en este caso es del menor ETHAN MATTHEW MAS CUENCA. Pues, la forma de pago propuesta requería conocer cuál era la situación jurídica del inmueble, situación que pasó inadvertida la conciliadora designada.

Precisado lo anterior, y sin perjuicio de la competencia frente a la revisión de los requisitos para la admisión del trámite de insolvencia, previstos en el artículo 542 del C.G. del P., no puede desconocerse por parte de esta Juzgadora, que le asiste razón al apoderado judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MANUELITACOOOP, al señalar que se presentó un yerro frente a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, pues del material probatorio aportado, se logra entrever que no se dio cumplimiento con lo previsto en tan mencionado artículo 539 del C.G.P. En este sentido, se declarará probada la controversia presentada, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y consecuentemente se dejará sin efecto la actuación llevada a cabo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ, por no cumplirse para ello los requisitos del Código General del Proceso para el inicio del presente trámite y por sustracción de materia es innecesario resolver las demás objeciones. En consecuencia, se;

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA CONTROVERSIA formulada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MANUELITACOOOP, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto toda la actuación surtida en el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ, por no cumplirse con los requisitos del artículo 539 del CGP.

TERCERO: En firme este proveído. **REMITIR** las diligencias de inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ea41a65c7f290d7cdf203a8d31fb562ed008db0a06e615e9a1989f1ad9f1f2**

Documento generado en 06/09/2023 05:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2278

Radicación 76001-40-03-015-2022-00083-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante con el cual aporta constancia del envío de la notificación personal de los ejecutados RICHARD ALEXIS DUQUE RODRIGUEZ y ALBEIRO DUQUE RODAS, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico de los demandados richardduque83@hotmail.com.

Ahora, resulta pertinente recordar que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece: **“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”

De otro lado, se observa que a través de auto No. 660 del 21 de marzo de 2023, el Juzgado pone de presente a la apoderada judicial del extremo actor, para que manifestara de donde obtuvo el correo electrónico de los ejecutados RICHARD ALEXIS DUQUE RODRIGUEZ y ALBEIRO DUQUE RODAS, y así mismo aportara las evidencias respectivas, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, la memorialista se limita a enunciar en el escrito motivo de pronunciamiento que la dirección electrónica de los demandados consta en la demanda y lo obtuvo de la información suministrada al momento de firmar el contrato de arrendamiento base de ejecución, empero, de la minuciosa revisión del referido contrato se extrae que el extremo pasivo NO proporciona ningún correo electrónico, evidenciándose que no le asiste razón a la parte actora; por lo tanto, esta instancia judicial dispondrá instar a la mencionada apoderada para que se sirva indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados y allegue en tal caso las evidencias correspondientes, al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la notificación, cumpliendo con los presupuestos legales. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- INSTAR a la apoderada Judicial de la parte demandante, para que se sirva indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados RICHARD ALEXIS DUQUE RODRIGUEZ y ALBEIRO DUQUE RODAS, y allegue en tal caso las evidencias correspondientes, al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; y, en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la notificación, cumpliendo con los presupuestos legales.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído realice la notificación de la parte demandada en atención estricta de lo estipulado en los artículos 290 a 293 del C.G.P, o en su defecto de la ley 2213 de 2022, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la norma ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffd9b6538c9ac10603c15392aef5e0a6c745aafc48daf23d6f07b3dfc6a4f**

Documento generado en 06/09/2023 11:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2285

Radicación: 760014003015-2023-00021-00

Solicita el apoderado de la parte actora corrección del interlocutorio No.229 del 01/02/2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en lo referente a que el número del pagaré enunciado No. 00900533416 es incorrecto respecto al que se advierte de la literalidad del título y de la demanda, (PAGARÉ No. 009005330413) por lo que asistiéndole la razón, en tal sentido se corregirá, de conformidad con el artículo 286 del CGP. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el MANDAMIENTO DE PAGO No. interlocutorio No.229 del 01/02/2023, en el sentido de corregir el número del pagaré, el cual queda de la siguiente manera:

“Se sirva librar mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., como acreedor y en contra de la parte demandada MARIA PATRICIA MUNOZ MARTINEZ por las siguientes cantidades contenidas en el **PAGARÉ No. 009005330413**”.

En lo demás el auto queda incólume.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el auto interlocutorio 229 del 01/02/2023, personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como la Ley 2213 de junio de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f47ce01104e6b02a95afbd02a40a53bd174a406463d90511ecf25e826d10d99**

Documento generado en 06/09/2023 10:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandante tal como fue ordenado en Auto de Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **ALIRIO ARMANDO QUIÑONEZ FUERTES**, contra **AYDA MARCELA CHAVEZ GUERRERO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$90.000.00
GUIA NOTIFICACION 291.....	\$14.100.00
GUIA NOTIFICACION 292.....	\$14.100.00
TOTAL	\$118.200.00

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario

Santiago de Cali, septiembre 06 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2283

Radicación 760014003015-**2023-00409-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandante**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6452e05baa005806de99d7ea4a987d0fe8f832f5965e2676bf4a021b2562e5**

Documento generado en 06/09/2023 10:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2282

Radicación 760014003015-2023-00409-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **ALIRIO ARMANDO QUIÑONEZ FUERTES**, quien actúa a nombre propio contra **AYDA MARCELA CHAVEZ GUERRERO**, se encuentran notificada la demandada conforme el artículo 292 del C.G.P., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

ALIRIO ARMANDO QUIÑONEZ FUERTES., presenta demanda en contra de **AYDA MARCELA CHAVEZ GUERRERO** donde pretende la cancelación del capital representado en Pagaré S/N, por la suma de **\$1.500.000.00**, e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **ALIRIO ARMANDO QUIÑONEZ FUERTES**, como acreedor y por pasiva, la demandada por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *Los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, PAGARE S/N **suscrita el 31/10/2021**, por las demandadas, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 671 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 1578 de junio 29 de 2023**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección Carrera 33 A #40-74 en Cali siendo recibido el 10 de julio de 2023, posteriormente se entregó la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. el 21 de julio de 2023, quedando surtida el 24 de julio de 2023, corriendo el término de 3 días para retirar el traslado, el 25, 26 y 27 de julio de 2023, corriendo los 10 días para excepcionar así: 28, 29 y 31 de julio de 2023 y los días, 01, 02, 03, 04, 08, 09, y 10, de agosto de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que las demandadas no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **AYDA MARCELA CHAVEZ GUERRERO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1578 de junio 29 de 2023 mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$90.000.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SÈPTIMO: Agregar a los autos y poner en conocimiento, la respuesta allegada del pagador de la demandada, recibido por correo institucional el día 6 de julio de 2023 procedente del Centro Médico Imbanaco - Quironsalud que dice "Damos respuesta al correo recibido....."confirmando que procederemos aplicar lo ordenado en AUTO INTERLOCUTORIO No.1579 del proceso con radicación : 76001400301520230040900 a partir de Julio/2023 en la nómina de la demandada AYDA MARCELA CHAVEZ GUERRERO identificada con la C.C 27.109.320.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be079251c24f3368a14869d60168ceedb1eed19b1a371c46ab301c1516088b8**

Documento generado en 06/09/2023 10:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre 06 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2276

Radicación 76001-40-03-015-2023-00542-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO fue debidamente subsanada y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por sociedad FINANZAUTO S.A., con Nit 860028601-9 contra **RUBEN ERAZO BURBANO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 76.285.037.

SEGUNDO.- ORDENAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **FJQ773** de propiedad del demandado **RUBEN ERAZO BURBANO**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante sociedad FINANZAUTO S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibdem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89324a922bf56137c6c2792d5e62c48c9e347340c87bcc52e8eaab63de60b68**

Documento generado en 06/09/2023 03:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2272

Radicación 76001-40-03-015-2023-00554-00

Procede el Despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda, teniendo en cuenta que, en auto interlocutorio 1960 del 04 de agosto de 2023, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley, entre los cuales se advirtió que: "Deberá aportar copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la propiedad del garante sobre el vehículo objeto de este trámite".

Como quiera que, la parte actora no subsana la demanda dentro del término legal, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el art. 90 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de PAGO DIRECTO – APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA, propuesta por FINESA S.A. contra BORYS ALBERTO ALEGRIA LOANGO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Sin necesidad de devolver los anexos ni desglose, por tratarse de un trámite virtual.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86ca8cceb85540c110b3998f3d9ff84d4ebb17a31f2206c31f182758e68a69f**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2277

Radicación 76001-40-03-015-2023-00558-00

Procede el Despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 2003 del 08 de agosto de 2023, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley, entre los cuales se advirtió que: "a) Si bien la Ley 2213 de 2022, señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5. b) Debe allegar el certificado de que trata el artículo 468 núm. 1 inciso 2., que debe versar sobre la vigencia del gravamen y debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, dado que el aportado en la demanda, data de octubre de 2014."

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda dentro del término legal, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el art. 90 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por el FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- FONAVIEMCALI, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN NECESIDAD de devolver los anexos ni de desglose, por tratarse de un trámite virtual.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2382d8d7860b0271c2f71bd705ef0fa73bc58510a517c874f41590e319de489c**

Documento generado en 06/09/2023 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2275

Radicación 76001-40-03-015-2023-00568-00

Procede el Despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto la admisión de la solicitud de pago directo impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 1962 del 04 de agosto de 2023, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

El Despacho inadmite la solicitud de pago directo por cuanto el actor no cumplió con lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, toda vez que la comunicación a que se refiere la norma en cita no fue recibido por el garante a un correo electrónico que difiere al suministrado en el formulario de garantía y en el registro de la misma, por cuanto la misma fue fallida, como da cuenta la constancia expedida por la empresa de mensajería.

En escrito presentado vía correo electrónico el 16 de agosto del año en curso, el apoderado de la parte actora indica que "(...) los efectos de notificación que tiene por ejemplo la ejecución misma de la garantía "El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución" ARTÍCULO 2.2.2.4.1.30."

Al respecto es importante precisar que la norma en cita, es decir el, art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 establece que: "Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: (...) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega (...)"

A la luz de la norma en cita, para que se abra paso la solicitud de pago directo, debe previamente enterarse al deudor con el fin de que este realice la entrega voluntaria y de no hacer dicha entrega del bien, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente se libere la orden de aprehensión y entrega como la que aquí se reclama. -art. 60 parágrafo 2 ley 1676 de 2013-, por ello, para el caso objeto de estudio, es evidente que ante la entrega fallida de la comunicación remitido al deudor **ANA GABRIELA BARREIRO BORJA**, aquella no ha sido notificada de la solicitud para realizar entrega voluntaria de que trata la norma a la que hemos hecho referencia, no cumpliéndose así los presupuestos para que se pueda dar continuidad al trámite del mecanismo de ejecución de la garantía por PAGO DIRECTO, el cual, no se sule con la comunicación que para subsanar la falencia se surte por la parte actora de manera efectiva la notificación.

Ahora, resulta pertinente recordar que la LEY 527 DE 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en su artículo 20 establece:

*"ARTÍCULO 20. Acuse de recibo.
(...) se considerará que el mensaje de datos **no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.**" (Subrayado fuera de texto).*

Aunado a ello, se evidencia que conforme al Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en SENTENCIA C-420/2020, se pronunció y declaró exequible de forma condicionada el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que trata de las notificaciones personales, pues en dicha providencia estableció:

*"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de***

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
(Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, se hace necesario para la efectividad de la notificación que allegue el correspondiente "ACUSE DE RECIBIDO"; y, en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la mencionada comunicación, cumpliendo con los presupuestos legales.

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 previo a la presentación de la solicitud de pago directo, es dable concluir que la misma no fue subsanada en debida forma, y deberá rechazarse la presente solicitud. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de PAGO DIRECTO –APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA, propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANA GABRIELA BARREIRO BORJA, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Sin necesidad de devolver los anexos, ni desglose, por tratarse de un trámite virtual.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49de2aad0a02b06b0437ea80d56a984bd512807e1390d400294cdb0c367ecdf

Documento generado en 06/09/2023 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2250

RADICACIÓN: 2023-00569-00

En virtud que fue subsanada dentro del término la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA propuesta por **EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIME FERNANDO OSSA TORRES y PERSONAS INDETERMINADAS**, revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 368 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA propuesta por **EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIME FERNANDO OSSA TORRES y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO. En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días (Art.369 C.G.P.), para lo cual se utilizarán las copias allegadas oportunamente por la parte actora, durante el cual podrá contestarla.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-145814. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el art. 375 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR de la existencia del Proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, FIDUAGRARIO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) – CATASTRO ALCALDIA DE CALI, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI. A para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 núm. 6º inciso 2º del C.G.P.)

QUINTO: ORDENAR la instalación en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb9b30ebac529164748256bd57a2b7bfb33b3fbf25d61b4e10fc0c5d940f37a**

Documento generado en 06/09/2023 11:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2288

RADICACIÓN: 2023-00645-00

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: ÁLVARO GÓMEZ CAICEDO Y OTROS

CAUSANTE: ELVIA CAICEDO ACOSTA

Como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda se evidencia que su cumplimiento no se realizó al no ser aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado el 28 de agosto de 2023 notificado por estado el 29 de agosto del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN**, instaurada por **ÁLVARO GÓMEZ CAICEDO, MÓNICA LUCÍA MENDOZA CAICEDO, MIGUEL RAMIRO MENDOZA CAICEDO, JAIRO CAICEDO**, y cuyo causante es **ELVIA CAICEDO ACOSTA**, por lo expuesto en la parte motiva, y no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: SIN NECESIDAD de desglose ni entrega de anexos por ser un trámite virtual.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DE PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4d15d712cae7ee8baa2b8e6fc812f69a722cc9c5e698d6c9aa97cb4cc68651**

Documento generado en 06/09/2023 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2294

Radicación 76001-40-03-015-2023-00661-00

La parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en agosto 28 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, instaurada por OLGA PARTICIA SUAREZ GALLEGO y ALEXANDER CEBALLOS, en contra de MARTHA CECILIA PEREZ GALEANO y/o PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50f6aaadbee1809f175d4a43a52303545b47a941a4ebfe504ebe49a4b4261f46

Documento generado en 06/09/2023 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>